Legislatura del Estado, y promulgado, será reducido á escritura pública.

Monterrey, Octubre 19 de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—*James D. Stocker.* *W.m Walker.*

NOTA.—Este contrato se reducirá á escritura pública, dentro de los primeros ocho días después que, habiendo sido aprobado por la Legislatura, lo promulgue el Ejecutivo, para que así quede cumplido lo prescrito en su artículo cincuenta y cinco; pero si por ausencia de los Contratistas, ú otra causa, no pudiere firmarse por ellos la escritura, al terminar ese período de ocho días comenzará á contarse el plazo de tres meses, en que se debe dar principio á las obras, según el artículo trece y sus relativos.

Monterrey, Octubre 19 de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—*Jamez D. Stocker.* —*W.m Walker.*

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 58—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Unica.—Se reforman los artículos 63, 64, 73, 77, 78, 79, á 87, 93, 122 á 124, 341 y 342 del Código

Penal vigente, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 63.—Entre los reos condenados á obras públicas, prisión, arresto ó reclusión, no habrá otras distinciones que las que establescan los reglamentos de los establecimientos penales respectivos en que deban cumplir su condena.

Art. 64.—En caso de que los reos se hallen enfermos, se les darán los muebles y alimentos que los facultativos del Establecimiento creyeren necesarios.

Art. 73.—Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia ó en el que se le designe conforme á los reglamentos de la Penitenciaría ó prisión en que se encuentre. Ese trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física del reo.

Art. 77.—La pena de obras públicas se sufrirá en el lugar que designe el Ejecutivo, en servicio y utilidad del Estado ó del Municipio en donde el reo extinga su condena, dentro ó fuera de la prisión.

Art. 78.—Para todos los sentenciados á prisión, reclusión ó arresto mayor por delitos comunes, el trabajo es obligatorio. Si no pudiere el Gobierno darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares ú ocuparse en trabajos que éstos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión; pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuen-

ta los talleres de las prisiones, ni que especulen con el trabajo de los presos.

Art. 79.—El producto del trabajo de los reos pertenece al Erario del Estado. Por mera gracia, podrá aplicárseles, con arreglo á los artículos siguientes, una parte ó el total de ese producto. Los sentenciados á obras públicas no disfrutarán de esta concesión.

Art. 80.—A los reos condenados á reclusión por delitos políticos se les aplicará todo el producto neto de su trabajo, debiendo hacer esa aplicación conforme á lo dispuesto en el artículo 86.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

Art. 81.—El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes ó arresto mayor, prisión, ó reclusión en un establecimiento de corrección penal, se distribuirá conforme lo determine el Reglamento de la Penitenciaría ó de la prisión en que se encuentren bajo las bases generales siguientes:

Una parte que se destinará á gratificaciones al reo, según la conducta que observe, deduciéndose de ella el gasto que el reo causare por su alimentación.

Otra parte para formarle al reo un fondo de reserva de la cual se deducirá lo que deba aquel pagar por responsabilidad civil.

El monto de estas dos porciones será fijado por el Ejecutivo, por medio de disposiciones de ampliacion general. Lo que sobre, hechas las deducciones antedichas se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrlr su pena

el condenado.

Art. 82.—A los reos que obtengan libertad preparatoria, sólo se les retendrá la parte destinada al pago de la responsabilidad civil.

Art. 83.—Del fondo de reserva de cada reo se podrá deducir lo que se le haga pagar como multa por destrucciones voluntarias ó debidas á manifiesta negligencia.

Art. 84.—Si un reo fallece antes de cumplir su condena ó de salir en libertad preparatoria, su fondo de reserva, despues de hechas las deducciones á que se refiere el artículo 81, será entregado á sus herederos.

Art. 85.—De las cantidades consignadas al fondo de reserva de cada reo, se podrá emplear una parte en dar auxilios sucesivos á su familia. A este efecto se entiende por familia, el cónyugue, los ascendientes y desendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo al tiempo que éste sea aprehendido.

Art. 86.—De la parte destinada al reo como gratificación, sólo podrá éste retener en su poder hasta veinticinco centavos en numerario. El sobrante ó se le entregará en los objetos que quisiere y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prisión, ó se entregará á su familia ó persona idónea, ó se le recojerá para reunirlo á su fondo de reserva, segun lo elija el interesado.

Art. 87.—Hechas las deducciones de que habla este capítulo, el resto del fondo de reserva de cada reo se le entregará al ser puesto en libertad definitiva sin descontársele nada para el pago de mul-

tas judiciales ni de los gastos del proceso.

Art. 93.—Se podrán emplear como atenuaciones, las que con el carácter de premios designe el reglamento de la penitenciaría ó prisión y en general las siguientes:

I.—Que tenga el penado en los días y horas de descanzo alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento:

II.—Que emplée hasta una tercera parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohiba el Reglamneto de la prisión:

III.—Conmutarle el trabajo designado, por otro más adecuado á su educación y hábitos.

Art. 122.—La reclusión en establecimientos de corrección penal, se hará efectiva en un establecimiento de corrección destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con dicernimiento. En dicho establecimiento, no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

Los menores á que se refiere este artículo 4º que se encuentren comprendidos, por cuanto al tiempo de su pena, en el artículo de la ley que establece el régimen penitenciario, sufrirán aquella en la Penitenciaría del Estado. Los demás, y mientras tanto que el Estado adquiere establecimientos de corrección penal, sufrirán sus penas en algún taller.

Art 123.—Los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena por el tiempo que establezca el reglamento de la prisión, según fuere la gravedad

de su delito; pero pasado ese tiempo trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Art. 341.—El fondo común de indemnización, se formará con la tercera parte de todas las multas destinadas á este objeto, segun lo dispuesto en la primera parte del artículo 118.

Art. 342.—El Código de Procedimientos, dispondrá lo relativo á la Administración del fondo común de indemnizaciones, y los términos y forma de hacer los pagos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*A. Lartigue*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario. —Al C. Gobernador del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 15 de 1904.—*B. Reyes*. —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 42.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, acordó lo siguiente:

"Primera.—Se conmuta á Natividad Negrete en pena pecuniaria la parte que le falta extinguir

de la pena de prisión á que fué condenado por sentencia ejecutoria de 14 de Agosto de 1902.

Segunda.—El agraciado pagará al Estado la cantidad que corresponde á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada."

Lo que nos honramos en transcribir á Ud., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey á 14 de Octubre de 1904.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—*A. Botello*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 43.—El XXXII. Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, acordó lo siguiente:

"Unica.—No se accede á la gracia de conmutación de pena, solicitada por el reo de lesiones calificadas Albino Ledesma."

Lo que nos honramos en transcribir á Ud., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey á 17 de Octubre de 1904.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—*A. Botello*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 44.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, acordó lo siguiente:

"No se concede á Juventino Estrada la gracia que solicita, de comutación de la pena de prisión

á que fué sentenciado por el delito de homicidio."

Lo que nos honramos en transcribir á Ud., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey á 19 de Octubre de 1904.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—*A. Botello*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 45.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, acordó lo siguiente:

"Unica.—Se aprueban las cuentas giradas por el Tesorero Gral. del Estado, desde el primero de Marzo del año próximo pasado, hasta el 31 de Agosto último."

Lo que nos honramos en transcribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

—Libertad y Constitución. Monterrey á 28 de Octubre de 1904.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 46.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, acordó lo siguiente:

"Unica.—Estando suficientemente amparado por el artículo 688 del Código Civil, la propiedad privada del agua del vertiente de "Tio Ventura," ubicado al lado Norte del Cerro del Potrero Chico, jurisdicción de San Nicolás Hidalgo; no es de

otorgarse ni se otorga la concesión ó adjudicación que de ella solicitan los Sres. Genaro y J. P. Cueva."

Lo que nos honrramos en transcribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 28 de Octubre de 1904.—*A. Batello*, Diputado secretario.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 47.— El XXXII Congreso Constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, acordó lo siguiente:

"Unica.—Se aprueban las cuentas Municipales, giradas por las Tesorerías de Santiago, Los Aldamas y Santa Catarina, correspondientes al año de 1903."

Lo que nos honramos en decir á Ud., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 28 de Octubre de 1904.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 48.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, acordó lo siguiente:

"Primero. Se concede á Ramón Cruz, la conmutación que solicita del tiempo que le falta por sufrir de la pena de diez años de prisión á que fué ejecutoriamente condenado por la 1ª Sala del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Segundo. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la suma de dos pesos por cada mes del tiempo que le falte por extinguir de la pena mencionada.

Lo que nos honramos en transcribir á Ud., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey á 11 de Noviembre de 1904.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 6º de la Ley número 53 dictada el 12 de Octubre último por el H. Congreso del mismo Estado, y sancionada el día 21 del propio mes, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA

PENITENCIARIA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

La Penitenciaría.—Su objeto y sostenimiento.

Art. 1° En la Penitenciaría que se establece en